

**Ministerio de Justicia, é Instruccion Pública.**

Exmo. Sr.—El Exmo Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber que, considerando:*

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegacion que el soberano habia hecho al clero para que con sola su intervencion en el Matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumido todo el ejercicio del poder en el soberano, este debe cuidar de que un contrato tan importante como el Matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas les conste de un modo directo y auténtico:

He tenido á bien decretar lo siguiente:  
1º El Matrimonio es un contrato civil que se contrae licita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez, bastará que los contrayentes, prévias las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y espresen libremente la voluntad que tienen de unirse en Matrimonio.

2º Los que contraigan el Matrimonio de la manera que espresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3º El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola muger. La bigamia y poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4º El Matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas espresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5º Ni el hombre antes de 14 años, ni la muger antes de los 12, pueden contraer

*Reservado por las leyes de instrucción*

Matrimonio. En casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipa á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito en su caso, permitir el Matrimonio entre estas personas.

6º Se Necesita para contraer Matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años y la mujer menor de 20. Por padres para este efecto se entenderán tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores y hermanos, respectivamente ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite la edad.

8º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del Matrimonio los siguientes:

1º El error cuando recae esencialmente sobre la persona.

2º El parentesco de consaguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descenden-

te, En la línea colateral igual, el impedimento se estiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se estiende solamente á los tíos y sobrinos ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará, siguiendo la computacion civil.

3º El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

4º La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

5º Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

6º La locura constante é incurable.

7º El Matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

8º Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del Matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona que puede salvarse ratificando el

consentimiento, despues de conocido el error.

9º Las personas que pretendan contraer Matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad, al encargado del Registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer Matrimonio. De esta acta, que se sentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince dias contínuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el Matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10º Pasados los términos que señala el artículo anterior y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del Registro civil lo hará constar así y á petición de las partes se señalará el lugar, dia y hora en que deba celebrarse el Matrimonio. Para este acto se

asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se espresa en el artículo 15.

11º Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algun impedimento de los espresados en el artículo 8º, el encargado del Registro civil lo hará constar y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del Partido para que haga la calificacion correspondiente.

12º Luego que el juez de primera instancia del Partido reciba el espediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluidas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13º En caso de resultar por plena justificacion, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer Matrimonio y así lo notificará á las partes. De esta declaracion solo ha-

brá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificación espresada, la comunicará tambien al encargado del Registro civil de quien recibió el espediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

14° Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del Registro civil para que proceda al Matrimonio.

15° El dia designado para celebrar el Matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del Registro civil y este, asociado del alcalde del lugar y dos testigos mas, por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de esta ley y haciéndoles presente que, formalizada ya la franca espresion del consentimiento y hecha la mútua tradicion de las personas, quedaperfecto y concluido el Matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del *género*

humano: Que este no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal: Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí: Que el hombre cuyas dotes secсуales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer, proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él y cuando por la sociedad se le ha confiado: Que la mujer cuyas principales dotes secсуales son, la abnegacion, la belleza, la compacion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union: Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas: Que nunca se dirán iu-

jurias, porque las injurias, entre los casados, deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la elección: ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza: Que ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo: Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos, será la recompensa ó el castigo, la ventura ó desdicha de los padres: Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen, dándoles buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma, censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y, por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces

de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

16º Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá haciéndose constar así.

17º Concluido el acto del Matrimonio se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del Registro civil y el alcalde asociado, sentándola en el libro correspondiente. De esta acta, dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18º Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el Matrimonio legítimamente celebrado.

19º Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion al acto del Matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20º El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo Matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

21º Son causas legítimas para el divorcio:

1º El adulterio, ménos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que estesea castigado conforme á las leyes. Este caso, asi como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

2º La acusacion de adulterio, hecha por el marido á la mujer, ó por esta á aquel siempre que no la justifiquen en juicio.

3º El concúbito con la mujer, tal, que resulte contra el fin esencial del Matrimonio.

4º La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer ó esta á aquel.

5º La crueldad excesiva del marido con la mujer ó de esta con aquel.

6º La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

7º La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la for-

ma legal su accion ante el juez de 1ª instancia competente; y este, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

22º El Tribunal Superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendra lugar la súplica que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23º La accion de adulterio es comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24º La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25º Todos los juicios sobre validez ó nulidad de matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitution de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instan-

cia competente. Los jueces para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26º Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa sufrirán tres años de presidio.

27º En la imposicion de las penas que espresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28º Los juicios que se sigan contra las personas que espresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes habrá lugar á la apelacion que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelacion.

29º El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaracion que haga en materia de impédimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá

el modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la destitucion de empleo é inhabilidad perpétua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30º Ningun Matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31º Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca oficina del Registro civil.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general, en la H. Veracruz, julio 23 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno General en Veracruz, julio 23 de 1859.—*Ruiz*.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de....

**Ministerio de Justicia, é Instrucción Pública.**

Circular.—Excmo. Sr.—Independientes ya los asuntos civiles del Estado de los negocios eclesiásticos, retirada al clero la facultad que el soberano le concedió para que mediante su intervencion en el Matrimonio este produjera sus efectos civiles, es obligacion y muy sagrada de la sociedad que para todo debe bastarse á sí misma, determinar la solemnidad y condiciones con que aquel contrato tan importante y trascendental haya de celebrarse y hacerse constar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles. Tal es el objeto de la ley que acompaño á V. E.

Al hacerlo, tengo el honor de manifestarle por acuerdo del E. Sr. Presidente interino constitucional de la República, que con aquella queda satisfecha una de las exigencias mas apremiantes de la época y establecido el modo solemne de afianzar la legitimidad conyugal.

El Matrimonio en su calidad de sacra-

mento ha llegado á ser en los pueblos oprimidos por la reaccion, uno de los fuertes resortes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia á las leyes de la República. Mediante pretextos punibles, ha negado las bendiciones de la Iglesia á muchas personas, por el solo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron á la constitucion y á las leyes. Sus exigencias han sido tan perentorias que ya era preciso olvidar el deber, faltarse á sí mismo y hasta cometer el delito de infidelidad retractando un juramento, para hacerse digno de recibir la gracia sacramental del Matrimonio, no obstante que la Iglesia aconseja el estado de pureza.

Con semejante doctrina tan nueva como perniciosa en el sentido católico, tan funesta como ruínosa para el bien de la sociedad se ha profanado la virtud espiritual del Matrimonio por los mismos que están destinados á procurarla: se ha impedido la union de los esposos por los mismos á quienes el soberano dió mision de testificarla, y se ha minado á la sociedad en su base mas esencial que es la organizacion de las familias, por los mismos que tienen el estricto deber de predicar la moral y de procurar que los cre-



yentes vivan en la santidad y en la justicia.

Han sido tales los abusos que se han hecho de la franqueza con que el soberano confió al clero el derecho de intervenir en el contrato matrimonial, que hasta los mas creyentes han llegado á vacilar á desconfiar de su doctrina en este punto. Todos han visto que con escándalo le ofrecia el cambio de un signo sensible de gracia, por una promesa solemne en favor de la reaccion, y aceptando este error por lo apremiante de la necesidad, buscaron el recurso de salvarla sin detrimento de la pureza de su fé.

Por una parte se veia que muchos aparentemente se sujetaban á las extraviadas pretensiones del clero para poderse unir en matrimonio; pero una vez autorizado el contrato revelaban públicamente, la ninguna voluntad, la ninguna intencion con que habian dado semejante paso y ratificaban de nuevo y con mas solemnidad sus juramentos de obediencia á la autoridad y á la ley.

Por otra parte, se veia tambien que los prometidos esposos respondiendo hasta donde podian las prescripciones de la misma iglesia, se presentaban á sus párrocos acompañados del número conveniente de

testigos, y pública y solemnemente expresaban ante ellos la voluntad que tenían de unirse y vivir en uno; y sin embargo de ser este un medio canónico para vencer la resistencia de los párrocos y celebrar á su pesar el contrato del matrimonio, es notorio que muchos párrocos, haciendo mas estimacion de sus pasiones y de su interés en los progresos de la reaccion, que de los sagrados cánones de su misma iglesia, se han atrevido á declarar nulos estos matrimonios, á ciencia cierta de que son válidos.

Estos hechos de grave escándalo, de perniciosos resultados, reclamaban una medida bastante enérgica y capaz de impedir en lo futuro su triste repeticion. Esta medida es la que contiene el decreto á que me referí al principio.

Como V. E. observará, el Gobierno ha procurado afianzar de un modo solemne el contrato del matrimonio para que mediante la fé de testigos caracterizados que en todo tiempo acrediten la union legitima de las personas, estas y sus familias gocen el honor, derechos y consideraciones que la sociedad y la ley dispensan á los casados. Esencialmente se ha cuidado de conservar el lazo de union entre los esposos para que, viviendo en la honora-

bilidad y en la justicia, procuren de consuno el bien de ellos mismos y de sus hijos.

En cuanto á los impedimentos para realizar el matrimonio, nada nuevo se establece; pero el gobierno ha cuidado de fijar los menores posibles, á fin de que solo por la mejora y perfeccion de las generaciones, por la lealtad con que deben cumplirse los compromisos solemnes, por el defecto de voluntad, por el error capital, ó lo completa falta de juicio, se encuentren inhábiles las personas para contraer matrimonio. De este modo los enlaces legítimos serán mas fáciles, mas numerosos, y tanto la menor dificultad como el mayor número, darán un resultado de gran utilidad para los pueblos.

Con relacion al divorcio, el Gobierno, amparando siempre la esencia de la union conyugal, ha señalado como causas suficientes para la separacion temporal de los esposos todas las que justamente hagan amarga, desesperada é insoportable la vida comun de los casados, ora sea porque se deshonren ó infamen, ora porque se dañen en su salud fisica ó en su sentimiento moral; sin embargo, ha prohibido espresamente, como es de su deber, la realizacion de otro enlace mientras viva alguno de los

divorciados. Garantizando el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dió la naturaleza y que le consagró la sociedad."

A pesar de la filosofia del siglo y de los grandes progresos de la humanidad, la mujer, esta preciosa mitad del ser humano, todavía aparece degradada en la legislacion antigua, que por desgracia en mucha parte nos rige. El gobierno se ha formado el deber de levantarla de ese abatimiento, rompiendo las trabas indebidas que la tiranía ha puesto al ejercicio de sus legítimos derechos, para que, tan honrada por la ley como enriquecida por la naturaleza, pueda llenar dignamente los sagrados deberes de la maternidad. La ley ha negado á la mujer casada, alguno de los derechos que le ha concedido al hombre, no obstante que por el matrimonio resulta compañera suya. Para evitar esta desigualdad injusta, para nivelar los derechos de personas unidas por un mismo sentimiento y consagradas á un fin, la ley ha cuidado de conceder á la esposa los mismos derechos y acciones que le otorga el esposo; ha hecho mas, le ha proporcionado en sus padres y abuelos, protectores escen-

tos de toda sospecha que robustezcan su natural debilidad y amparen la defensa de su defensa.

Finalmente, el Gobierno, conforme al deber que tiene de respetar las conciencias, ha dispuesto que una vez celebrado el matrimonio civil puedan despues los esposos si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibir-las ó dejarlas de recibir, el enlace realiza-do ceda ó aumente su validez.

Con estas determinaciones, el Gobierno cree que ha llenado la obligacion de ocurrir prontamente á la mas apremiante de las necesidades que resultan de la independencia de los asuntos civiles respecto de los negocios eclesiásticos. V. E. observará que al verificarlo ha usado de los legítimos derechos que le competen y que nadie puede disputarle, esencialmente cuando ha procurado el bien de la sociedad sin riesgo de las familias.

Acaso en esta materia habrá que hacer algo mas que la esperiencia enseñe: pero entre tanto el E. Sr. Presidente interino constitucional de la República se complace en haber acordado esta determinacion propia de sus sentimientos de justicia y conveniente á la felicidad y bienestar de la Nacion. Y en consecuencia ha dispues-

to que al comunicarlo á V. E. le recomiende, como tengo el honor de hacerlo, que cuide de su puntual cumplimiento y haga que en el Estado de su mando se circule con la mayor profusion posible para que llegue á conocimiento de todos.

Cumplido el acuerdo del E. Sr. Presidente, disfruto la satisfaccion de protestar á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. Heróica Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

**Ministerio de Hacienda y Crédito  
Público.**

Circular.—Excmo. Sr.—Ha dispuesto el Excmo. Sr. Presidente que se omitan las publicaciones de que habla el artículo 15º de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y artículo 20º de la de 13 del presente y la redencion de capitales de que habla el artículo 11º de esta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reaccion como el Distrito y otros.

Aunque los treinta dias de esta última ley citada ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicacion oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisicion en el modo señalado por la ley, á los que así quieran hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el artículo 22º de la misma ley, solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los

treinta dias que les concede el artículo 12º hagan en el acto y en numerario la redencion de los capitales que reconozcan.

Dispone así mismo, que los que ántes del 20 de Agosto de 1838 denunciaron ante el gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reaccion, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificacion, no solo serán castigados conforme á las leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino espulsadas del país las personas, y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios, para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República y á los ciudadanos.

Declara, por último, que, cuando la Capital vuelva al órden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las

oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este Gobierno, ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovacion de mi mas distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz. Julio 27 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de....

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con el oficio de V. número 17 de 25 del actual en que consulta si las capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicacion de la ley del dia 12, están comprendidas en el art. 1º de ella; S. E. se ha servido acordar se diga á V. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las capellanías, y que deberá darse cuenta al Gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, á cuyo fin se hará saber, tanto á los que quieran redimirlas, como á los denunciantes, quienes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el origen de la fundacion.

De suprema orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, julio 28 de 1859.—[Firmado.]—*Ocampo*.—Sr. Jefe de hacienda de ese Estado.—Presente.

Es copia. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.  
—*Juan A. Zambrano*.